



**PLAZA N° 1 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION
DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
BRIVIESCA**

SENTENCIA: 00085/2025

CL PEDRO RUIZ 18

Teléfono: 947590138, Fax: 947592570

Correo electrónico: mixtol.briviesca@justicia.es

Equipo/usuario: 001

Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3° LEC

N.I.G.:

JVB JUICIO VERBAL 0000225 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre OTROS VERBAL

DEMANDANTE D/ña. BULNES CAPITAL S.L
Procurador/a Sr/a. Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. CESAR DURO ALVAREZ DEL VALLE

SENTENCIA N°85/2025

En Briviesca, a 1 de septiembre de 2025.

Vistos por María Isabel Revilla Giménez, Juez del Juzgado de 1ª Instancia n° 1 de Briviesca y su partido, los presentes autos de juicio verbal con n° 225/2024, apareciendo como demandante BULNES CAPITAL S.L., representada por el procurador don y asistida del letrado y como demandada, asistida por el letrado Don Cesar Duro Álvarez del Valle, dicta la presente sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- BULNES CAPITAL S.L. interpuso demanda de juicio verbal frente a en reclamación de la cantidad de 1.653,05 euros.

Segundo.- Por Decreto del día 2 de septiembre de 2024, se admitió a trámite el escrito de demanda, y se dio, al presente, el impulso procesal que impone nuestro Ordenamiento Jurídico a juicio verbal.

Tercero.- Por la parte demandada se presentó escrito de contestación a la demanda en tiempo y forma, solicitando la íntegra desestimación de las pretensiones de la parte actora.

Cuarto.- No habiéndose presentado por ambas partes más prueba que la documental y no habiéndose solicitado la celebración de la vista oral, pasaron los autos a la mesa de SS^a para su resolución.

Quinto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales de obligado cumplimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Ejercita la parte actora acción de reclamación de la cantidad de 1.653,05 € por el impago del crédito que afirma ostentaba la compañía INSTANT MONEY FINANCIAL SERVICES S.L. frente a la demandada.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la parte actora al no constar el contrato entre los documentos aportados por la demandada.

Segundo.- La actora ofrece como fundamento de su pretensión únicamente certificación de Cesión de la deuda suscrito por la propia parte actora (documento 3), la comunicación de la cesión por Bulnes Capital (documento 4), sin que conste su recepción, y certificado del saldo deudor, realizado por la propia parte actora (documento núm. 5)

La ausencia de aportación del contrato y de desglose de la deuda impide la valoración de las posibles cláusulas abusivas que en aquel se pudieran contener, ignorándose qué cuantías corresponden a capital, intereses o comisiones, y la naturaleza de las cláusulas que legitiman su reclamación. En contratos celebrados con consumidores resulta obligado el control de oficio de la posible abusividad del clausulado, control que la parte actora ha impedido con su inactividad probatoria, renunciando además a la celebración de la vista.

Así, no existe prueba sobre el contrato fundamento de la reclamación y su contenido, y conforme a las reglas que sobre la carga de la prueba establece el artículo 217 LEC, la falta de prueba debe perjudicar a la demandante.

Por todo ello, se desestimará la demanda interpuesta.

Tercero.- Conforme al artículo 394 LEC, ante la desestimación de la demanda se impondrán las costas procesales a la parte actora.

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por el procurador don José Manuel Pérez Toyos, en nombre y representación de **BULNES CAPITAL S.A.R.L.**, frente a demandada **doña**

Se imponen las costas procesales causadas a la parte demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.